

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01	

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

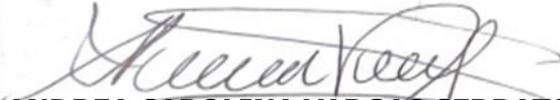
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a INES BERNARDA BOCANEGRA LOAIZA GUERRA con C.C N° 43.005.051– Tolima en calidad de Agente especial interventora del Hospital Federico lleras acosta de Ibagué Tolima para la época de los hechos, y LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO con CC. No. 38.232.075 en calidad del Sub gerente administrativa y financiera para la época de los hechos ; el Auto de Apertura N° 053 del 11 de Diciembre de 2020 del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **N° 112-024-020**, Proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Dentro del proceso adelantado ante el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

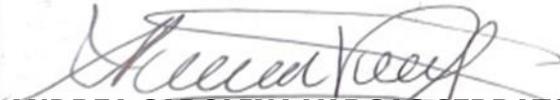
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Cinco (5) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 4 de Marzo de 2021 siendo las 07:30 a.m.


ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 10 de Marzo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 053

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-024-020 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de la ciudad de Ibagué, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, el Decreto Ley 403 de 2020, el Auto de Asignación número 071 del 7 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. CDT-RM-2020-2426 del 18 de agosto de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 028 del 18 de agosto de 2020, en el cual se indica lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Conforme al estudio realizado en los registros de las operaciones que obra en el informe financiero, con corte a diciembre 31 de 2019 frente a los documentos soportes, se evidenció que se expidió la disponibilidad presupuestal 1599 del 2 de abril de 2019 y registro presupuestal número 3662 del 2/04/2019 identificado con el rubro presupuestal código 2303310001 sentencias y conciliaciones que la citada obligación de gastos se identificó con el código contable 512017, se emitió el soporte contable denominado cuentas por pagar identificado con el consecutivo 26187 de fecha 4 de abril de 2019 por un valor total de \$127.823.631,48; en el que se identifica el compromiso por el abono a capital por \$65.919.905 y por \$61.903.726,48 por el abono a intereses, seguidamente se generó el comprobante de egreso número 45217 expedido el 5 de abril de 2019, en el que se materializa el pago por el valor total de la erogación tasada en \$127.823.631,48, valor que fue girado de la cuenta número 550-073005-0 del Banco Popular a la cuenta corriente número 309038602 del banco BBVA de la Administradora de los recursos del sistema general de salud ADRES, por el pago de la devolución de los recursos descritos anteriormente.

Igualmente el Hospital Federico Lleras acosta, al cancelar el valor de \$61.903.726,48 por concepto de intereses moratorios por proceso de reintegro de recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en el pago de reclamaciones pagadas por concepto de "Inconsistencias entre el Soporte Físico y el Medio Magnético", correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, adelantado por la Unión Temporal nuevo FOSYGA frente al incumplimiento en devolución de los recursos a ADRES, en forma oportuna, generó un presunto daño patrimonial al estado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS) (\$61.903.726,48)

Observaciones:

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

C

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

Demostrando así el anterior proceder una presunta lesión al erario público del Hospital Federico Lleras Acosta y una trasgresión a los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272, las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 403 de 2020), *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado"*

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Numeral. 5 y 272 (Artículos modificados por el acto legislativo número 4 de 2019) de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto 403 de 2020

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Hospital Federico Lleras Acosta ESE.
NIT.	890706833-9
Representante Legal	Luis Eduardo González
Cargo	Gerente

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	Inés Bernarda Loaiza Guerra.
Cédula	43.005.051
Cargo	Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta. Periodo del 19/10/2016 al 01/08/2019

Nombre	Luz Marina Bocanegra Cardozo
Cédula	38.232.075
Cargo	Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital Federico Lleras Acosta ESE. Periodo del 01/05/2016 al 30/11/2019.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el Decreto 403 de 2020 precisa lo siguiente: *"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos que se ocasionen por acción u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué Tolima, con NIT. 890706833-9, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar que se genera un presunto detrimento al patrimonio de esta institución hospitalaria, en la suma de Sesenta y un millón Novecientos Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$61.903.726), con ocasión al pago de intereses moratorios por la suma de dinero que fue retenida indebidamente y que pertenecía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES., de tal suerte que el daño se estructura a través de la sumatoria de intereses que fueron causados desde el momento de la retención de los recursos hasta el momento de la entrega de estos al dicho fondo.

En aquel sentido, el Despacho considera que la doctora **Inés Bernarda Loiza Guerra**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.005.051, en su calidad de Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., durante el periodo de tiempo comprendido entre el 19/10/2016 al 01/08/2019 y la doctora **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.232.075, en su calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019, presuntamente incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente, pues según el hallazgo la institución hospitalaria habiendo retenido la suma de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Cinco Pesos (\$65.919.905) que correspondían a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, los anteriores funcionarios no realizaron ninguna gestión para reintegrar estos recursos, debiendo la institución hospitalaria asumir el pago de intereses moratorios por la suma de Sesenta y Un Millón Novecientos Tres Mil Setecientos veintiséis Pesos (\$61.903.726).

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Ahora bien, respecto de la gestión fiscal el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 señala:

Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Así mismo el artículo 4º de la misma ley, el cual fue modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020 establece lo siguiente: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"

Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué, derivó en la retención indebida de la suma de dinero descrita anteriormente y que corresponde a dineros que debieron entregarse en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013

PRUEBAS:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-2426 (Folio 2)
3. Hallazgo No. 028 del 18 de agosto de 2020 (Folios del 3 al 8)
4. Discos compactos que contienen información que sustenta el hallazgo 028 del 28 de agosto de 2020 (Folio 9)
5. Auto de Apertura de Indagación Preliminar (Folios 10 al 12)
6. Memorando CDT-RM-2020-3189 del 21/09/2020 que traslada el expediente a la Secretaria General (Folio 13)
7. Oficio CDT-RS-2020-00004538 dirigido al Hospital Federico Lleras ESE., solicitando información. (Folio 14)
8. Oficio con radicado CDT-RE-2020-00003717 que atiende la solicitud de información (Folio 17)
9. Disco compacto que contiene información aportada por el Hospital Federico Lleras Acosta ESE. (Folio18)

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el entendido que este proceso consiste en una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020) señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000 (Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador.

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control, pues el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

La ocurrencia de los hechos y su afectación al patrimonio estatal.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Las conductas que se evalúan y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-024-020, se encuentran soportadas en el hallazgo N° 028 del 18 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Así pues, el hallazgo da cuenta que la Contraloría Departamental del Tolima practicó auditoria al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., a la vigencia comprendida del 01/01/2019 al 31/12/2019, encontrando que esta institución hospitalaria debió asumir el pago de intereses moratorios por la suma de Sesenta y Un Millón Novecientos Tres Mil Setecientos veintiséis Pesos (\$61.903.726), con ocasión a la retención indebida de recursos que correspondían a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, de tal suerte que el daño corresponde a la sumatoria de los intereses que mes a mes se causaban con ocasión a la retención de recursos que correspondían al periodo de tiempo comprendido entre el 31 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013.

De conformidad con lo anterior, es claro que la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, esto es la orden pagar una suma de dinero de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Cinco Pesos (\$65.919.905) y así mismo el pago realizado al ADRES., por la suma de \$61.903.725, con cargo a los recursos del Hospital Federico Lleras Acosta ESE, hacen evidente el daño a la institución hospitalaria, por lo que este hecho se convierte a su vez en el punto de partida de la presente investigación de carácter fiscal, como quiera que el pago de intereses moratorios fue realizado con dineros públicos.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que hace parte del hallazgo No. 028 del 18 de agosto de 2020 y los documentos aportados en la etapa de indagación preliminar, se procede a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que inicialmente están identificados los funcionarios presuntamente responsables, así mismo se tiene cuantificado plenamente el daño, la entidad afectada y el presunto nexos causal, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo fiscal No. 028 del 18 de agosto de 2020, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y los documentos aportados en la etapa de indagación preliminar.

No obstante lo anterior, el Despacho requiere conocer sobre los trámites, administrativos o judiciales, realizados por el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., tendientes a la recuperación de la suma de \$61.903.725 pagada a título de intereses moratorios, con ocasión a la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 561 del 15 de febrero de 2019, el nombre las personas que ejercieron los cargos de gerentes y subgerentes administrativos y financieros desde el primero de diciembre de 2015 al 18 de octubre de 2016, lo mismos que las pólizas tomadas por la institución hospitalaria para respaldar la conducta de sus funcionarios, por lo que se oficiará en este sentido, tratándose de unas pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y útiles, con ajuste a las normas legales, adoptando las medidas a que hubiere lugar, según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima decretará la siguiente prueba:

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué Tolima, ubicado en la Cl. 35 #4b-34, Ibagué, Tolima, correo electrónico Notificacion.juridica@hflleras.gov.co, para que certifique y envíe a este ente de control los siguientes documentos:

- Certificar las gestiones tanto administrativas o judiciales, realizadas por la institución hospitalaria, tendientes a recuperar la suma de \$61.903.725 pagada a título de intereses moratorios, con ocasión a la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 561 del 15 de febrero de 20190.
- Copia de la hoja de vida de las personas que ejercieron el cargo de gerente del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., desde el primero de diciembre de 2015 al 18 de octubre de 2016
- Copia de la hoja de vida de las personas que ejercieron con Subgerentes Administrativos y Financieros del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., desde el primero de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016
- Copia de las pólizas adquiridas por la institución hospitalaria para amparar la conducta de sus funcionarios, de las vigencias Primero de diciembre de 2015 al 10/12/2018

En cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y de defensa de los presuntos responsables fiscales el Despacho requiere recepcionar la versión libre y espontánea de cada uno de ellos, preferiblemente de forma virtual con ocasión a la pandemia del COVID 19, por lo que se otorgarán todas las garantías para llevar a cabo dicha diligencia.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

Artículo 44. Vinculación del garante. *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Para el caso particular se tiene en cuenta que el hallazgo relaciona la Póliza que se relaciona a continuación con la siguiente información:

Compañía Allianz Seguros SA
NIT. 860026182-5

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-014	Versión: 01

No. De póliza 1004161
Vigencia 11/12/2018 AL 10/12/2019
Valor asegurado \$ 150.000.000
Clase de póliza Seguro Manejo
Tomador Hospital Federico Lleras Acosta ESE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No 112-024-020, ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., con NIT. 890706833-9, correo electrónico Notificacion.juridica@hflleras.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-024-020, ante el Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibaguè Tolima, con NIT. 890706833-9, entidad representada legalmente por el doctor Luis Eduardo González, en su condición de Gerente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a la doctora: **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.005.051, en su calidad de Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., durante el periodo de tiempo comprendido entre el 19/10/2016 al 01/08/2019 y a la doctora **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.232.075, en su calidad de Subgerente Administrativa y Financiera de esta misma institución hospitalaria, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01/05/2016 al 30/11/2019, por las razones expuesta en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al doctor Luis Eduardo González, en su condición de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., o quien haga sus veces, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública, teniendo como dirección la Calle 35 No. 4B-34 de la ciudad de Ibaguè, correo electrónico Notificacion.juridica@hflleras.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud de información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEXTO. En el evento en que aparecieran y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraran en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente proceso, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO SEPTIMO. Incorporar al expediente las pruebas aportadas y recaudadas en el hallazgo Fiscal No. 028 del 18 de agosto de 2020, procedente de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima y las que hacen parte de la indagación preliminar. Como corolario de lo anterior, deberán practicar las demás pruebas que se consideren, conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que se ordenarán las siguientes:

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta ESE., de Ibagué Tolima, ubicado en la Cl. 35 #4b-34, Ibagué, Tolima, correo electrónico Notificacion.juridica@hflleras.gov.co, para que certifique y envíe a este ente de control los siguientes documentos:

- Certificar las gestiones tanto administrativas o judiciales, realizadas por la institución hospitalaria, tendientes a recuperar la suma de \$61.903.725 pagada a título de intereses moratorios, con ocasión a la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 561 del 15 de febrero de 20190.
- Copia de la hoja de vida de las personas que ejercieron el cargo de gerente del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., desde el primero de diciembre de 2015 al 18 de octubre de 2016
- Copia de la hoja de vida de las personas que ejercieron con Subgerentes Administrativos y Financieros del Hospital Federico Lleras Acosta ESE., desde el primero de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016
- Copia de las pólizas adquiridas por la institución hospitalaria para amparar la conducta de sus funcionarios, de las vigencias Primero de diciembre de 2015 al 10/12/2018

ARTICULO OCTAVO. Fíjese para la práctica de las pruebas el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 107 de la ley 1474 de 2011, tratándose de una información que debe ser enviada a la ventanilla única de registro de correspondencia de esta entidad, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Tolima, frente al Hotel Ambalá o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

ARTIUCULO NOVENO. Notificar personalmente conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 4 del decreto 491 de 2020, la presente providencia a la doctora **Inés Bernarda Loaiza Guerra**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.005.051, en la Carrear 6 No. 53-54, Torre 3, Apto 1005, urbanización Torres de Santa Mónica de la ciudad de Ibagué, y a la doctora **Luz Marina Bocanegra Cardozo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.232.075, en la 34C No. 3-42, Barrio Naciones Unidas de la ciudad de Ibagué, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO. Una vez notificada esta decisión, el Despacho requiere recepcionar la versión libre y espontánea de cada uno de los presuntos responsables fiscales, no obstante lo anterior y de conformidad con el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y se toman medidas para la protección laboral en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicha diligencia se debe agotar mediante un escrito y consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa, documento que se debe radicar dentro de los 15 siguientes a la notificación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 610 de 2000 (Modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), también podrá el presunto responsable fiscal, remitir por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4

La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar el uso de las herramientas tecnológicas, pero si finalmente decide rendir su versión libre y espontánea de manera directa ante el investigador del proceso, deberá advertirlo al correo electrónico anterior, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente fallo, para que esta dirección fije fecha y hora con el objeto de decepcionar la respectiva diligencia.

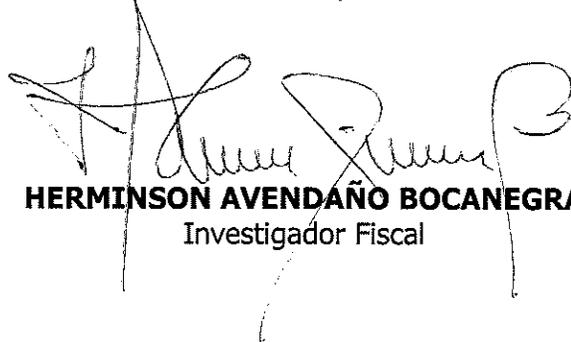
Igualmente se le comunica a los presuntos responsables que pueden estar asistidas por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal